

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6970 DE 08/09/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA** con **NIT. 823004901-5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 6970 DE 08/09/2023**

la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

4 Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

5 Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

6 Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

7 “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

8 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

9 Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 6970 DE 08/09/2023**

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No. 6970 DE 08/09/2023**

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA** con **NIT. 823004901-5.**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No.5 del 09 de febrero del 2005, para prestar el servicio de transporte terrestre mixto

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** no reúne con las condiciones para su operación como lo es el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

**9.1. En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.**

**Mediante Radicado No. 20215341083392 del 05 de julio del 2021**

Mediante radicado No. 20215341083392 del 05 de julio del 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sucre, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482649 del 03 de noviembre del 2020, impuesto al vehículo de placa IBA885, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA** con **NIT. 823004901-5.**, toda vez que se encontró el vehiculó: *"no cumple con las condiciones técnico-mecánicas, presta un servicio sin luces de freno y de posición en los horarios establecidos poca luz"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA** con **NIT. 823004901-5.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. 482649 del 03 de noviembre del 2020., por presuntamente presta el servicio sin luces de freno y de posición en los horarios establecidos poca luz, así mismo, es importante mencionar que no tener las luces

RESOLUCIÓN No. **6970** DE **08/09/2023**

puede comprometer la seguridad de los pasajeros, del mismo modo todas las empresas de transporte, deben realizar el alistamiento diario de los vehículos, señalando los aspectos mínimos a revisar y las condiciones en las que se debe llevar a cabo, para garantizar la seguridad de los pasajeros. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Por lo anterior, se tiene que **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA** con **NIT. 823004901-5.**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente lo relacionado con el vehículo identificado con placa IBA885, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013.

**El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:**

*"Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."*  
(Subrayado fuera de texto)

**la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

*"Artículo 2. **Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*"ARTÍCULO 3. **Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas*

RESOLUCIÓN No. **6970** DE **08/09/2023**

*incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

### **DÉCIMO: Imputación fáctica y Jurídica**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo IBA885 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### **10.1. Cargo:**

**CARGO UNICO:** Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 482649 del 03 de noviembre del 2020, impuesto al vehículo de placas IBA885, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA** con **NIT. 823004901-5**, presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo de placas IBA885, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con el artículo 38 de la ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA** con **NIT. 823004901-5**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la

RESOLUCIÓN No. **6970** DE **08/09/2023**

graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA** con **NIT. 823004901-5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua

RESOLUCIÓN No. **6970** DE **08/09/2023**

con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA** con **NIT. 823004901-5.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA** con **NIT. 823004901-5**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por ARIZA MARTÍNEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.09.08  
15:16:35 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**6970 DE 08/09/2023**

<sup>17</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**RESOLUCIÓN No. 6970 DE 08/09/2023**

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA con NIT. 823004901-5**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** cootranscolcha2018@hotmail.com

Colosó, Sucre

Proyectó: Julieth Salinas – Abogada contratista DITTT

Revisó: Ángela Patricia Gómez- Abogada contratista DITTT

María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 482649

## 1. FECHA Y HORA

AÑO				HORA								MINUTOS	
20	20	01	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA													
03	09	10	11	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30



Asunto: SE RADICAJE DE FORMA INDIVIDUAL G-3  
 Fecha Rad: 05-07-2021 06:46 Radicador: LUZROMERO  
 Destino: 334-834 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL  
 Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro25

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
 Km 15+300 vta Sincrotopa-Toluviago - Paipa

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Simples

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	<input checked="" type="checkbox"/> CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 92601302

LICENCIA DE CONDUCCION: 92601302 - C1 -

EXPEDIDA: 14-10-200 VENCE: 14-10-2023

NOMBRES Y APELLIDOS: Neil Rafael Salcedo Candia

DIRECCION: Cueregimiento-La Sira, Toluviago TELEFONO: 31073897

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

poroz gabal cristobal jara  
 cc: 6818587

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Coo Transcolcha Nit: 823004901-5

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10010016622

## 13. TARJETA DE OPERACION

69417 (N) U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Carlos Pineda Ricardo ENTIDAD: Sotom-besuc

PLACA No: 092304

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER PARQUEADERO

## 16. OBSERVACIONES

Violacion a la Ley 236 del 1996 Artículo 99 literal c) en concordancia con la Resolucion 2020304000795 del 26/05/2020 concordante con la NRS: 557-5 del 19-05-2012 numeral 9.9.1 no cumple con las condiciones tecnicomecánicas prestar el servicio sin laves de freno y de poscelon en las horas establecidas por el

## 17. EL INFORME SE TENDRA COMO PUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transportes

## FIRMA DEL AGENTE

*[Firma]*

## FIRMA DEL CONDUCTOR

x Neil Salcedo  
 C.C. No. 92601302

## FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

No se inmoviliza por faltar de Medio Idoneo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SUCRE.

### ANEXO FOTOGRAFICO IUIT N° 482649



Intendente. **CARLOS ALBERTO MENDEZ RICARDO**  
Placa policial N° 082304  
Comandante Cuadrante Vial N° 04 SETRA DESUC.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SUCRE.

### ANEXO FOTOGRAFICO IUIT N° 482649



Intendente. **CARLOS ALBERTO MENDEZ RICARDO**  
Placa policial N° 082304  
Comandante Cuadrante Vial N° 04 SETRA DESUC.



**CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/06/2023 - 10:37:10  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE COLOSO Y CHALAN  
Sigla : COOTRANSCOLCHA  
Nit : 823004901-5  
Domicilio: Colosó, Sucre

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0503810  
Fecha de inscripción: 05 de marzo de 2004  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CALLE REAL  
Municipio : Colosó, Sucre  
Correo electrónico : cootranscolcha2018@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3107229939  
Teléfono comercial 2 : 3008521307  
Teléfono comercial 3 : 3008521307

Dirección para notificación judicial : CALLE REAL  
Municipio : Colosó, Sucre  
Correo electrónico de notificación : cootranscolcha2018@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3107229939  
Teléfono notificación 2 : 3008521307  
Teléfono notificación 3 : 3008521307

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 86 del 16 de febrero de 2004 de la Notaria Tercera de Sincelejo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2004, con el No. 3919 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE COLOSO Y CHALAN, Sigla COOTRANSCOLCHA.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

GOBERNACION

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 2 del 31 de mayo de 2004 de la Asamblea de Asociados de Sincelejo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2004, con el No. 4464 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó AUMENTO DEL PATRIMONIO POR APROBACION DE NUEVOS APORTES



**CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/06/2023 - 10:37:10  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social:

Como objetivo general del acuerdo cooperativo: Procurara dar soluciones a las necesidades económicas, sociales y culturales de sus asociados, prestarles servicios a través de la ayuda mutua, y actuar decidida e integralmente en el movimiento cooperativo. Para el logro de sus objetivos generales la cooperativa prestará sus servicios a través de las siguientes secciones: Sección de operación y transporte. Esta sección prestará los siguientes servicios; transporte de personal y/o de carga a los sitios donde se requiera el servicio. Movilización de toda clase de bienes que las personas que utilicen el servicio necesiten transportar, cumplir y colaborar con las disposiciones emanadas de las autoridades, para la normal prestación de servicios que ofrezca, en general todas aquellas funciones propias para la prestación del servicio. Sección de servicios especiales: Tendrá los siguientes objetivos: Prestar a los asociados y familiares servicios de asistencia medica, farmaceutica, odontológico, de funeraria, hospitalaria, etc. Suministrar o procurar, a sus asociados, la consecución de repuestos y servicios para el mantenimiento de sus vehículos. Suministrar o procurar la consecución de créditos a los afiliados para mantenimiento, reposición o compra de nuevos vehiculos que mejoren el servicio prestado. Suministrar o procurar la consecución de bienes y servicios de consumo para sus asociados para cuando las necesidades lo requieran. Establecer centros educativos de enseñanza. Establecer un fondo que permita prestación de auxilio, pensiones, etc. Para los casos de vejez, enfermedad, defunción o accidente de los asociados. Contratar servicios de seguros colectivos o personal para los asociados. Establecer centros de recreación y deporte y de cultura general con el fin de elevar el nivel cultural y social de los asociados y familiares. Otros que se consideren convenientes y necesarios. Etc. Sección de ahorro y crédito: A través de esta sección la cooperativa podrá realizar las siguientes actividades: Fomentar el ahorro entre sus asociados a través de aportes sociales, captar depositos de sus asociados a la vista, mediante el sistema de libretas o documentos idóneos que reflejen fielmente el movimiento de la cuenta. Captar depósitos de sus asociados a términos mediante la expedición del certificado de ahorro a término c. D.A. T. Captar ahorro a sus asociados en forma contractual de acuerdo con programas que definen y reglamenten por el consejo de administración. Dar a los asociados préstamos en dinero para fines productivos o de mejoramiento personal o familiar y para resolver casos de calamidad domestica con base de reglamentos debidamente aprobados. Gestionar y tener recursos financieros de otras entidades, aplicarlos al desarrollo de actividades propias de la cooperativa. Otras que sean factibles, de acuerdo con la legislación cooperativa.

Patrimonio:

El monto mínimo de aportes sociales de la cooperativa será de quinientos mil pesos (\$500.000). Al momento de la constitución. Según reforma efectuada en asamblea extraordinaria el aumento de capital por asociado será de setecientos ochenta y dos mil seiscientos ocho pesos con sesenta y nueve centavos. (\$782.608,69) Para un total de dieciocho millones de pesos. (\$18,000,000).

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Administración: La administración de la cooperativa estará a cargo de: La Asamblea General, consejo de administración y el gerente general. El consejo de administración estará integrado por tres miembros principales con sus respectivos suplentes numericos. El gerente será el representante legal y sus funciones son: Nombrar los empleados subalternos de la sociedad, de acuerdo con el consejo de administración y la nomina que este fije. Suspender a los empleados de la cooperativa en sus funciones por faltas comprobadas, dando cuenta inmediata al consejo de administración. Organizar y dirigir con forme a las instrucciones de consejo administrativo la cooperativa en sus distintas secciones. Elaborar y someter al consejo los reglamentos de la sociedad. Intervenir en diligencias de admisión y retiro de los asociados, autenticar los registros, los títulos de certificados de aportación y demás documentos. Proyectar para aprobación del consejo los contratos y aprobaciones que tenga intereses la sociedad. Obtener el pago de gastos generales de la sociedad y girar los cheques en asocio con el tesorero y firmar los demás documentos. Vigilar diariamente el estado de caja y cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la cooperativa. Celebrar contratos del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en la cuantía de las atribuciones señaladas por el consejo de administración y celebrar, previa autorización expresa de estos, los contratos



**CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/06/2023 - 10:37:10  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

relacionados con la venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles y cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas. Enviar al dansocial los informes de contabilidad y los datos estadísticos que esta entidad exija. Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la Ley, los decretos, reglamentos y las normas de dansocial. Presentar el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio que debe ser remitido al dansocial, antes de presentarlo a la consideración de la Asamblea. Presentar mensualmente el acuerdo de gastos al consejo. Hacer participar a la cooperativa con anuencia del consejo, en conmemoración de las fechas y jornadas memorables de la cooperativa, consultando siempre las condiciones económicas de la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 002 del 08 de marzo de 2021 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2021 con el No. 1235 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	DAIRO JOSE ALVAREZ BERTEL	C.C. No. 85.474.098

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 005 del 27 de enero de 2021 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2021 con el No. 1226 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	FRANCISCO JOSE RUIZ SALAS	C.C. No. 92.600.864
MIEMBRO PRINCIPAL DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	REGINALDO JOSE ALQUERQUE ALQUERQUE	C.C. No. 92.601.622

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALFONSO MANUEL ALVAREZ BERTEL	C.C. No. 92.276.002
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALFONSO CHAMORRO FUENTES	C.C. No. 92.600.453

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

\*) Acta No. 2 del 31 de mayo de 2004 de la Asamblea De Asociados

**INSCRIPCIÓN**

4464 del 08 de septiembre de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro



**CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/06/2023 - 10:37:10  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** S9499  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$1,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.





CÁMARA DE  
COMERCIO DE  
SINCELEJO

CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/06/2023 - 10:37:10  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	7787
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cootranscolcha2018@hotmail.com - cootranscolcha2018@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330069705 de 08-09-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-08 16:03
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/08 <b>Hora:</b> 16:14:02	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 8 21:14:02 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/08 <b>Hora:</b> 16:14:03	Sep 8 16:14:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[6925]: 40E921248824: to=<cootranscolcha2018@hotmail.com> ;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=1.5, delays=0.11/0/0.19/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d5694efd01e03c770a0abcf7062fe1ce17f7acdc0c2ba9fee7215e52184a83d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=111145163694987, Hostname=MW4PR02MB7204.namprd02.prod.outlook.com] 28060 bytes in 0.213, 128.529 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/09/08 <b>Hora:</b> 16:35:50	<b>Dirección IP:</b> 191.156.248.132 <b>Agente de usuario:</b> Outlook-Android/2.0
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de	<b>Fecha:</b> 2023/09/08 <b>Hora:</b> 16:36:19	<b>Dirección IP:</b> 191.156.248.132 Colombia - Sucre - Sincelejo <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330069705 de 08-09-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE COLOSO Y CHALAN SIGLA COOTRANSCOLCHA con NIT. 823004901-5**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6970_1.pdf	23135edc0cd605f4b3b8747aacc9f86aeffb8a9fc4c436f0da901ead71bdbcd4

Descargas

**Archivo:** 6970\_1.pdf **desde:** 191.156.248.132 **el día:** 2023-09-08 16:36:27

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)